

Asunto C-235/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

18 de marzo de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Court of Appeal (Tribunal de Apelación, Reino Unido)

Fecha de la resolución de remisión:

5 de marzo de 2019

Partes recurrentes:

United Biscuits (Pensions Trustees) Limited

United Biscuits Pension Investments Limited

Parte recurrida:

Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs
(Administración Tributaria y de Aduanas del Reino Unido)

MARTES, 5 DE MARZO DE 2019

COURT OF APPEAL (TRIBUNAL DE APELACIÓN)

EN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA
HIGH COURT OF JUSTICE

CHANCERY DIVISION

REVENUE LIST (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA DE
DERECHO DE SOCIEDADES Y DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E
INTELECTUAL, ASUNTOS TRIBUTARIOS, REINO UNIDO)

[*omissis*]

ENTRE

1. UNITED BISCUITS (PENSION TRUSTEES)

2. UNITED BISCUITS PENSION INVESTMENTS LIMITED

PARTES RECURRENTES/

DEMANDANTES

— y —

THE COMMISSIONERS FOR HER MAJESTY'S REVENUE AND CUSTOMS
(ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE ADUANAS DEL REINO UNIDO)

PARTE RECURRIDA/

DEMANDADA

[*omissis*]

ESTE TRIBUNAL RESUELVE:

1. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las cuestiones que figuran en el anexo de la presente resolución con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
2. Suspender todas las demás actuaciones en el presente procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicte sentencia en relación con las cuestiones prejudiciales a las que se refiere esta resolución o hasta que se emita una nueva resolución.
3. [*omissis*]. [Instrucciones para enviar la resolución al Tribunal de Justicia].
4. [*omissis*].

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE REMISIÓN

AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Introducción

1. Mediante la presente petición de decisión prejudicial de la Court of Appeal of England and Wales (Civil Division) [Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales (Sala de lo Civil)], se solicita al Tribunal de Justicia que aclare el ámbito de aplicación de la exención prevista en el artículo 135, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1; en lo sucesivo, «**Directiva del IVA**») [y, anteriormente, en el artículo 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre

el valor añadido: base imponible uniforme (DO 1977, L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54; en lo sucesivo, «**Sexta Directiva**»); en lo sucesivo, conjuntamente, «**Directivas del IVA**»] que establece que los Estados miembros eximirán «las operaciones de seguro.

[...]».

2. Esta petición se ha presentado en el contexto de un recurso interpuesto por United Biscuits (Pension Trustees) Limited y UB Pension Investments Limited contra la Administración Tributaria y de Aduanas del Reino Unido (en lo sucesivo, «**HMRC**», en sus siglas en inglés).

Partes

3. United Biscuits (Pension Trustees) Limited es el *trustee* de United Biscuits Pension Fund, un régimen de pensiones de jubilación de prestación definida para empleados de United Biscuits (UK) Ltd, del tipo de los examinados por el Tribunal de Justicia en la sentencia *Wheels Common Investment Fund Trustees Ltd y otros* (C-424/11, EU:C:2013:144).¹
4. UB Pension Investments Limited es el anterior *trustee* de UB Pension Investment Fund, un fondo común de inversión en el que se invirtieron los activos del régimen de pensiones desde 1989 a 2006.
5. Ambas demandantes incoan el procedimiento en su propio nombre y en el de sus antecesores jurídicos en calidad de *trustees* del fondo de pensiones y del fondo de inversión. Se hace referencia a las dos demandantes y sus antecesores jurídicos como «los *Trustees*».
6. La HMRC es la administración responsable de la recaudación y la gestión del IVA en el Reino Unido.

Hechos pertinentes y objeto del litigio principal

7. A continuación se exponen los hechos probados:
 - a. El recurso se incoó el 18 de marzo de 2014. Fue interpuesto por los *Trustees* a fin de que la HMRC les devolviese las sumas abonadas en concepto de IVA a diversos gestores de inversión en relación con los honorarios facturados por la prestación de servicios de gestión de fondos de pensiones.

¹ En la sentencia *Wheels*, el Tribunal de Justicia declaró que prestaciones de servicios como las controvertidas en dicho asunto no estaban exentas del IVA como gestión de un «fondo común de inversión», en el sentido del artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Sexta Directiva y del artículo 135, apartado 1, letra g), de la Directiva del IVA, aunque esa alegación no se invocó en relación con la exención prevista en el artículo 135, apartado 1, letra a).

El recurso se refiere al período comprendido entre el 1 de enero de 1978 y el 30 de septiembre de 2013.

- b. Los servicios de gestión de fondos de pensiones prestados a los *Trustees* y sobre los que versa el presente asunto consisten en la gestión de inversiones en nombre de los *Trustees*. El objeto del contrato celebrado entre los gestores de inversión y los *Trustees* no es satisfacer una indemnización por la materialización de un riesgo.
- c. Estos gestores de inversión comprenden empresas autorizadas para realizar actividades aseguradoras en virtud de la Insurance Companies Act (Ley de Entidades Aseguradoras) del Reino Unido en vigor (en lo sucesivo, «**compañías aseguradoras**») y empresas no autorizadas en virtud de la citada ley («**compañías no aseguradoras**»), pero autorizadas, no obstante, por los reguladores financieros para prestar los servicios de gestión de fondos de pensiones de que se trata. El presente recurso se refiere a si los servicios de gestión de fondos de pensiones prestados por las compañías no aseguradoras están sujetos a IVA, o si se tratan de «operaciones de seguro» exentas con arreglo a las Directivas del IVA.
- d. La legislación nacional pertinente que transpone la exención de las «operaciones de seguro» establecida en el artículo 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva y en el artículo 135, apartado 1, letra a), de la Directiva del IVA se describe en los apartados 14 y siguientes.

Durante el período al que se refiere el recurso, la HMRC aplicó esas disposiciones del siguiente modo (en lo que se refiere a los servicios de gestión de fondos de pensiones que constituyen el objeto del presente litigio):

- i. Los servicios de gestión de fondos de pensiones prestados a fondos de pensiones de prestación definida por compañías no aseguradoras estaban sometidas al tipo impositivo normal de IVA.
- ii. Los servicios de gestión de fondos de pensiones prestados a fondos de pensiones de prestación definida por compañías aseguradoras² estaban exentos del IVA.

² Antes del 1 de enero de 2005, los servicios de gestión de fondos de pensiones prestados por i) compañías aseguradoras y ii) por compañías no aseguradoras recibían un tratamiento diferente a efectos del IVA de conformidad con la ley del Reino Unido, que limitaba la exención aplicable a las operaciones de seguro a aquellas llevadas a cabo por compañías aseguradoras debidamente autorizadas. A raíz de la modificación de la legislación del Reino Unido, con efectos a partir de dicha fecha, que suprimió la limitación relativa a la exención del IVA aplicable a las operaciones de seguro en función del régimen jurídico del asegurador, la diferencia de tratamiento dejó de ser conforme a la ley del Reino Unido. Sin embargo, en la práctica, durante todo el período abarcado por el recurso de los *Trustees*, la HMRC continuó tratando los servicios de gestión de fondos de pensiones como exentos cuando los prestaban compañías aseguradoras.

- e. Los *Trustees* argumentan que los servicios de gestión de fondos de pensiones debían estar exentos al tratarse de operaciones de seguro en el sentido del artículo 135, apartado 1, letra a), de la Directiva del IVA [y, anteriormente, del artículo 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva]. Más concretamente, según los *Trustees*:
- i. la prestación de servicios de gestión de fondos de pensiones por compañías aseguradoras y por compañías no aseguradoras era una actividad de seguro a efectos de las Directivas sobre seguros (descritas en los apartados 16 a 19);
 - ii. de manera alternativa, la prestación de servicios de gestión de fondos de pensiones por compañías aseguradoras constituía una actividad de seguro a efectos de las Directivas sobre seguros, que, por lo tanto, debía estar exenta del IVA; en tales circunstancias, la neutralidad fiscal exigía que se aplicase el mismo tratamiento a los servicios de gestión de fondos de pensiones prestados por compañías no aseguradoras.
- f. Por consiguiente, los *Trustees* alegan que los servicios de gestión de fondos de pensiones deberían haber estado exentos del IVA, pero que, durante todo el período pertinente, la legislación del Reino Unido, tal como la aplicó o la interpretó la HMRC, no estableció la exención prevista en las Directivas del IVA con respecto a los servicios de gestión de fondos de pensiones prestados por compañías no aseguradoras.
- g. En primer lugar, la HMRC argumenta que las prestaciones realizadas por las compañías no aseguradoras no eran operaciones de seguro en el sentido de las Directivas del IVA ni se beneficiaban de la exención prevista en las mismas y, en consecuencia, el IVA era perfectamente exigible por lo que se refiere a las prestaciones de servicios de gestión de fondos de pensiones. Además, la HMRC afirma que la consideración, en el pasado, de los servicios de gestión de fondos de pensiones prestados por compañías aseguradoras como actividades de seguro exentas, era erróneo y que tales prestaciones deberían haber sido imponibles (en aquellas circunstancias en que la prestación no se realizaba en relación con un fondo común de inversión).
8. Los *Trustees* solicitan que la HMRC les devuelva directamente las sumas abonadas en concepto de IVA, en base a las siguientes alegaciones:
- a. abonaron el IVA a sus compañías no aseguradoras, siendo así que no se les debería haber exigido el pago de dicho impuesto;
 - b. tienen un derecho con efecto directo a la exención con el consiguiente derecho a recuperar el IVA indebidamente pagado;
 - c. sería prácticamente imposible o muy difícil recuperar el IVA de las compañías no aseguradoras porque los *Trustees* no disponen de una vía

viable de reclamación contra dichas compañías de conformidad con la legislación del Reino Unido, y

- d. tienen derecho, por lo tanto, a reclamar directamente a la HMRC el IVA indebidamente pagado.
9. La HMRC niega que los Trustees tengan derecho a la devolución por razones que suscitan dudas de Derecho de la Unión y de Derecho nacional que no son pertinentes para la presente petición de decisión prejudicial.
10. Mediante sentencia de 30 de noviembre de 2017, la High Court desestimó la demanda de los *Trustees* y declaró (entre otras cosas) que los servicios de gestión de fondos de pensiones prestados por compañías no aseguradoras no estaban exentos del IVA durante los períodos pertinentes (véanse los apartados 35 a 100 de la sentencia de Warren J.) y que era innecesario plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial sobre este particular que a juicio de la High Court era un acto claro (véanse los apartados 101 a 104 y 245 de la sentencia).
11. Los *Trustees* recurrieron la sentencia de la High Court ante la Court of Appeal.
12. Tras la vista celebrada los días 19 y 20 de febrero de 2019, la Court of Appeal decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial con respecto a si los servicios de gestión de fondos de pensiones prestados por compañías no aseguradoras estaban exentos del IVA con arreglo al Derecho de la Unión.
13. El órgano jurisdiccional nacional no ha efectuado aún ninguna apreciación de hecho sobre si los servicios de gestión de fondos de pensiones prestados por compañías aseguradoras y no aseguradoras eran idénticos o suficientemente similares a efectos del principio de neutralidad fiscal, en su caso (véanse los apartados 93 a 99 de la sentencia de Warren J.).

Normativa aplicable

a) Derecho de la Unión

IVA

14. El presente procedimiento afecta al ámbito de aplicación temporal de la Sexta Directiva y de la Directiva del IVA, pero las disposiciones pertinentes de ambas Directivas son sustancialmente coincidentes.
15. El artículo 135, apartado 1, letra a), de la Directiva del IVA [anteriormente artículo 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva] establece que los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes:

- «a) las operaciones de seguro y reaseguro, incluidas las prestaciones de servicios relativas a las mismas efectuadas por corredores y agentes de seguros;»

Seguros

16. La Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DO 1973, L 228, p. 3), modificada por la Directiva 84/641/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1984 (DO 1984, L 339, p. 21; EE 06/01 pp. 143) (en lo sucesivo, «**Primera Directiva sobre seguros de no vida**»), contenía una clasificación por ramos de actividades de seguro directo o de accidentes (artículo 1, apartado 3, anexo) y excluía de su ámbito de aplicación determinados «seguros» (artículo 2, apartado 1). La gestión de fondos de pensiones no estaba clasificada como ramo ni se incluía entre los «seguros» excluidos. El artículo 8, apartado 1, letra b), de la Primera Directiva sobre seguros de no vida exigía que las empresas de seguros autorizadas «limiten su objeto social a la actividad de seguro y a las operaciones que se deriven directamente de ella, con exclusión de cualquier otra actividad comercial».
17. La Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio (DO 1979, L 63, p. 1; EE 06/02 p. 62; en lo sucesivo, «**Primera Directiva sobre seguros de vida**») reguló las actividades de seguros a largo plazo (es decir, las que no entraban dentro del ámbito de aplicación de la Primera Directiva sobre seguros de no vida). Dentro del ramo de la «actividad del seguro directo» cubierto por la Primera Directiva sobre seguros de no vida, el artículo 1, apartado 2, describía la «gestión de fondos colectivos de pensiones» como una «operación». También se incluía en el punto VII de la «clasificación por ramos» del anexo:
 - a. El artículo 1 de la Primera Directiva sobre seguros de vida disponía lo siguiente:
 - «La presente Directiva se refiere al acceso a la actividad por cuenta propia del seguro directo, practicada por las empresas que están establecidas o que deseen establecerse en un Estado miembro, y a su ejercicio, para las actividades definidas a continuación:
 1. Los seguros siguientes, cuando deriven de un contrato:
 - a) el ramo “vida”, es decir el que comprende especialmente el seguro en caso de vida, en caso de muerte, el seguro mixto, el seguro sobre la vida con contraseguro, el seguro de “nupcialidad”, el seguro de “natalidad”;

- b) el seguro de renta;
 - c) los seguros complementarios practicados por las empresas de seguros sobre la vida, es decir, en especial los seguros de “lesiones corporales, incluida la incapacidad para el trabajo profesional”, los seguros de “muerte por accidente”, los seguros de “invalidez por accidente y enfermedad”, siempre que estas variedades de seguros sean suscritas como complementarias de los seguros de vida;
 - d) el seguro practicado en Irlanda y en el Reino Unido, denominado “permanent health insurance” (seguro de enfermedad, de larga duración, no rescindible).
2. Las siguientes operaciones, cuando deriven de un contrato, siempre que sean intervenidas por las autoridades administrativas competentes para el control de los seguros privados y sean autorizadas en el país de actividad:
- [...]
- c) las operaciones de gestión de fondos colectivos de pensiones, es decir, operaciones que supongan para la empresa en cuestión, administrar las inversiones y en especial los activos representativos de las reservas de los organismos que suministran las prestaciones en caso de muerte, en caso de vida o en caso de cese o reducción de actividades;
 - d) las operaciones mencionadas en la letra c), cuando lleven consigo una garantía de seguro, sea sobre la conservación del capital, sea sobre el servicio de un interés mínimo.»
- b. El artículo 8, apartado 1, letra b), exigía que las empresas de seguro autorizadas «limiten su objeto social a las actividades previstas por la presente Directiva y a las operaciones que resulten directamente de ellas, con exclusión de cualquier otra actividad comercial».
 - c. En el punto VII de la «clasificación por ramos» del anexo se incluían «las operaciones de gestión de fondos colectivos de pensiones previstas en las letras c) y d) del punto 2 del artículo 1».
18. La Primera Directiva sobre seguros de vida fue derogada y sustituida con efectos a partir del 19 de diciembre de 2002 por la Directiva 2002/83/CE, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida (DO 2002, L 345, p. 1; en lo sucesivo, «**Directiva consolidada sobre seguros de vida**»). Esta Directiva siguió clasificando la gestión de fondos colectivos de pensiones como «actividad del seguro directo» (concretamente como «operación» en virtud del artículo 2, apartado 2). Asimismo, incluyó la gestión de fondos colectivos de pensiones en la «clasificación por ramos» (véase el anexo I, punto VII, de la Directiva consolidada sobre seguros de vida).

19. La Directiva consolidada sobre seguros de vida fue derogada y sustituida con efectos a partir del 1 de enero de 2016 por la Directiva 2009/138/CE, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO 2009, L 335, p. 1; en lo sucesivo, «**Directiva Solvencia II**»). Una vez más, esta Directiva continúa clasificando la gestión de fondos colectivos de pensiones entre las «actividades de seguro de vida» [como una «operación»; véase el artículo 2, apartado 3, letra b), inciso iii)], y también entre los «ramos de seguro» (véase el anexo II, punto VII, de la Directiva Solvencia II).

b) Legislación del Reino Unido

IVA

20. El elemento 1 del grupo 2 del anexo 5 de la Finance Act 1972 (Ley de Presupuestos para 1972), modificada por la VAT (Insurance) Order 1977 [Decreto de 1977 sobre el IVA (Seguros)] con efectos a partir del 1 de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1981, dejaba exenta:

«La prestación de servicios de seguro y reaseguro por aseguradores autorizados en el sentido de los artículos 2 a 9 de la Ley de Entidades Aseguradoras de 1974.»

21. Por consiguiente, la exención estaba sujeta a dos requisitos: a) la naturaleza de la prestación, a saber, de seguro o reaseguro, y b) que el prestador fuera una la compañía aseguradora autorizada de conformidad con la Ley de Entidades Aseguradoras de 1974.

22. Con efectos a partir del 1 de enero de 1982, la exención del IVA fue modificada [por la VAT (Insurance) Order 1981; Decreto de 1981 sobre el IVA (Seguros)], quedando así su redacción:

«La prestación de servicios de seguro y reaseguro por personas autorizadas, con arreglo al artículo 2 de la Ley de Entidades Aseguradoras de 1981, para realizar actividades de seguros.»

23. El elemento 1 revisado del grupo 2 del anexo 5 de la Ley de Presupuestos para 1972 se reprodujo en el elemento 1 del grupo 2 del anexo 6 de la Value Added Tax Act 1983 (Ley sobre el IVA de 1983; en lo sucesivo, «**VATA 1983**») con efectos a partir del 1 de enero de 1983.

24. Con efectos a partir del 1 de diciembre de 1990, la VATA 1983 fue modificada por la Value Added Tax (Insurance) Order 1990 [Decreto de 1990 sobre el IVA (Seguros)], quedando así su redacción:

«La prestación de servicios de seguro y reaseguro por:

- a) personas autorizadas, con arreglo al artículo 2 de la Ley de Entidades Aseguradoras de 1982, para realizar actividades de seguros, o
 - b) compañías de seguros constituidas fuera del Reino Unido contra los riesgos u otras situaciones descritos en los anexos 1 y 2 de la Ley de Entidades Aseguradoras de 1982.»
25. El elemento 1 del grupo 2 del anexo 6 de la VATA 1983 se reprodujo en el elemento 1 del grupo 2 del anexo 9 de la Value Added Tax Act 1994 (Ley sobre el IVA de 1994; en lo sucesivo, «**VATA 1994**») con efectos a partir del 1 de septiembre de 1994.
26. La posición se mantuvo así hasta el 18 de marzo de 1997, fecha en la que el elemento 1 fue modificado (por el artículo 38 de la Ley de Presupuestos para 1997), quedando así su redacción:
- «La prestación de servicios de seguro o reaseguro efectuada por una persona en el marco de:
- a) actividades de seguros que esté autorizada a realizar de conformidad con los artículos 3 o 4 de la Ley de Entidades Aseguradoras de 1982, o
 - b) actividades con respecto a las cuales esté exenta, de conformidad con el artículo 2 de la Ley, del requisito de ser autorizada.»
27. Con efectos a partir del 1 de diciembre de 2001, la Ley de Entidades Aseguradoras de 1982 fue derogada por la Financial Services and Markets Act 2000 (Consequential Amendments and Repeals) Order 2001 [Decreto de 2001 sobre la Ley de 2000 de Servicios y Mercados Financieros (Consiguientes Modificaciones y Derogaciones); en lo sucesivo, «**Decreto de Modificaciones de 2001**»], como parte de las reformas del marco normativo llevadas a cabo por la Ley de 2000 de Servicios y Mercados Financieros. El Decreto de Modificaciones de 2001 modificó los elementos 1 y 2 del grupo 2 del anexo 9 de la VATA 1994, quedando así su redacción:
- «1. La prestación de servicios de seguro o de reaseguro en el marco de actividades de seguros realizadas por alguna de las siguientes personas:
- a) una persona que tenga autorización, de conformidad con la parte 4 de la Ley de 2000 de Servicios y Mercados Financieros, para celebrar y ejecutar contratos de seguro;
 - b) una persona que esté exenta con respecto a la celebración o la ejecución de contratos de seguro por razón de un decreto en virtud del artículo 38 de dicha Ley (y, en consecuencia, pueda celebrar o ejecutar contratos de seguro sin infringir la prohibición general);
 - c) una persona que ejerce una actividad en el mercado de seguros;

- d) una persona [que no entre dentro del ámbito de aplicación del apartado a)] que requeriría una autorización para celebrar o ejecutar:
 - i) un contrato de seguro en virtud del cual las prestaciones concedidas por esa persona sean exclusiva o principalmente prestaciones en especie en caso de accidente o de avería de un vehículo, o
 - ii) un contrato en el marco de una operación de coaseguro comunitario,

de no ser por la identidad de la persona que realiza esa actividad.

2. La prestación por un asegurador o reasegurador constituido fuera del Reino Unido de los siguientes servicios:

- a) seguros contra los riesgos u otras situaciones descritas en el anexo de la Primera Directiva sobre seguros de no vida o en el anexo de la Primera Directiva sobre seguros de vida, o
- b) reaseguros relacionados con alguno de esos riesgos o situaciones.»

28. El Decreto de Modificaciones de 2001 también añadió las siguientes notas en el grupo 2 del anexo 9 de la VATA 1994:

«A1) A los efectos del elemento 1 se entenderá por:

“operación de coaseguro comunitario”, lo mismo que en la Directiva del Consejo, de 30 de mayo de 1978, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de coaseguro comunitario (n.º 78/473/CEE);

“actividad de seguros”, la actividad que consiste en celebrar y ejecutar contratos de seguros;

“actividad en el mercado de seguros”, lo mismo que en el artículo 316, apartado 3, de la Ley de 2000 de Servicios y Mercados Financieros.

B1) Las referencias

- a) en los elementos 1 y 4 a los contratos de seguros, y
- b) en el elemento 1 y la nota A1 a la celebración y la ejecución de los contratos de seguro,

deben leerse junto con el artículo 22 de la Ley de 2000 de Servicios y Mercados Financieros, todo decreto pertinente con arreglo a ese artículo, y el anexo 2 de dicha Ley.

C1) En el elemento 2 se entenderá por:

- a) “Primera Directiva sobre seguros de no vida”, la Directiva del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (n.º 73/239/CEE);
- b) “Primera Directiva sobre seguros de vida”, la Directiva del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio (n.º 79/267/CEE).»

29. Con efectos a partir del 1 de enero de 2005, la VAT (Insurance) Order 2004 [Decreto de 2004 sobre el IVA (Seguros)] sustituyó los elementos 1 a 3 del grupo 2 del anexo 9 de la VATA 1994, con la siguiente exención:

«1 Operaciones de seguro y operaciones de reaseguro.»

30. Las notas Al, Bl, y Cl del grupo 2 también fueron derogadas por ese mismo Decreto.

Seguros, etc.

31. A lo largo de todo el período abarcado por el recurso, y en la medida en que sea esencial para este asunto, el efecto de la legislación del Reino Unido que regula la autorización de las compañías de seguros fue que la prestación de servicios de gestión de fondos de pensiones, incluida la prestación a los fondos de pensiones de prestación definida, se consideró un ramo de las «actividades aseguradoras» cuando se realizaba por un compañía aseguradora que gestionaba, por lo demás, un negocio de seguros. Por lo tanto, las compañías de seguros autorizadas del Reino Unido estaban «sujetas a la supervisión de las autoridades administrativas competentes para el control de los seguros privados» a efectos de la aplicación del artículo 1, apartado 2, de la Primera Directiva sobre seguros de vida.

32. Una compañía no aseguradora no requería autorización como aseguradora para prestar servicios de gestión de fondos de pensiones, incluido a los fondos de pensiones de prestación definida. Para prestar esos servicios una compañía no aseguradora requería autorización en virtud de otras normas.

Alegaciones de las partes

33. El Tribunal de Justicia recibirá sin duda las observaciones detalladas de ambas partes. A continuación se ofrece una exposición concisa de las principales alegaciones invocadas ante la Court of Appeal, para más información.

Exposición concisa de las alegaciones de los Trustees

34. En resumen, los *Trustees* argumentan lo siguiente.
- a. La prestación de servicios de seguro está exenta del IVA con arreglo al Derecho de la Unión. La exención de las «operaciones de seguro» tiene efecto directo entre los contribuyentes y la HMRC.
 - b. La prestación de servicios de gestión de fondos de pensiones se ha de tratar como un ramo del negocio o actividad de seguros a efectos de la Primera Directiva sobre seguros de vida y el régimen creado por las directivas sobre seguros de la UE. Por lo tanto, se considera que dichos servicios son una actividad de seguro a efectos del Derecho de la Unión. Como mínimo, los servicios de gestión de fondos de pensiones prestados por una compañía aseguradora se han de tratar como un servicio de «seguro» con arreglo al Derecho de la Unión.
 - c. A la hora de examinar el significado y el ámbito de aplicación de la exención del IVA aplicable a las «operaciones de seguro», ese concepto tiene que tener un significado autónomo que sea aplicable a todos los Estados miembros. El Tribunal de Justicia ha declarado sistemáticamente [véase CPP (C-349/96, EU:C:1999:93), apartado 18, y Skandia (C-240/99 EU:C:2001:140), apartado 30], que el punto de partida de cualquier análisis sobre la interpretación del término «seguro» es el régimen previsto en las directivas sobre seguros, en particular la Primera Directiva sobre seguros de vida (en su versión modificada). Por consiguiente, se ha de adoptar el mismo concepto específico de «seguro» que se utiliza en las directivas sobre seguros, a saber uno que trate los servicios de gestión de fondos de pensiones como una forma de actividad aseguradora o como un ramo del negocio de seguros.
 - d. Una vez que la prestación se considera una forma de operación de seguro, esta está exenta independientemente del régimen jurídico del asegurador. Por consiguiente, la prestación de servicios de gestión de fondos de pensiones a los *Trustees* debería haber quedado necesariamente exenta en el Reino Unido.
 - e. Con carácter subsidiario, dado que los servicios de gestión de fondos de pensiones prestados por una compañía aseguradora se ha de tratar como un servicio de «seguro» con arreglo al Derecho de la Unión, la aplicación del principio de neutralidad fiscal conduciría al mismo resultado. Por consiguiente, si los servicios prestados por las compañías aseguradoras están exentos del IVA, los servicios idénticos o similares de gestión de fondos de

pensiones prestados por compañías no aseguradoras también deberían estar exentos.³

Exposición concisa de las alegaciones de la HMRC

35. En resumen, la HMRC sostiene lo siguiente:

- a. Los servicios de gestión de fondos de pensiones prestados por compañías no aseguradoras no eran «operaciones de seguro» en el sentido de la exención prevista en el artículo 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva y en el artículo 135, apartado 1, letra a), de la Directiva del IVA.
- b. Ese término es un concepto específico del Derecho de la Unión, y como todas las exenciones se han de interpretar restrictivamente.⁴ Las operaciones en cuestión carecen de las características esenciales de las operaciones de seguro. En ocho asuntos, empezando por el asunto CPP, el Tribunal de Justicia ha explicado de manera reiterada que a los efectos de la exención del IVA: «una operación de seguro se caracteriza, de forma generalmente admitida, por el hecho de que el asegurador se obliga, mediante el pago previo de una prima a proporcionar al asegurado, en caso de materialización del riesgo cubierto, la prestación convenida en el momento de la celebración del contrato.»⁵
- c. En al menos dos de esos asuntos, el Tribunal de Justicia ha declarado que cuando una parte realiza todas las funciones de un asegurador excepto la asunción de riesgos en virtud de un contrato de indemnización, las operaciones en cuestión no son operaciones de seguro a los efectos de la exención del IVA.⁶
- d. Esas características esenciales no están presentes en las operaciones que se tratan en el presente asunto: entre las partes es pacífico que los proveedores de servicios de gestión de fondos de pensiones no indemnizan por los riesgos materializados a los *Trustees* y no tienen una relación contractual

³ Los *Trustees* admiten que si no es correcto aplicar la exención a los servicios de gestión de fondos de pensiones prestados por compañías aseguradoras, la neutralidad fiscal es irrelevante y no pueden invocar lo que en un futuro será, según esta hipótesis, una exención previa de carácter ilegal por parte de la HMRC de los servicios de que se trata.

⁴ CPP (C-349/96, EU:C:1999:93), apartado 15, y Skandia (C-240/99, EU:C:2001:140), apartado 32.

⁵ CPP (C-349/96, EU:C:1999:93), apartado 17; Skandia (C-240/99, EU:C:2001:140), apartado 37; Taksatorringen (C-8/01, EU:C:2003:621), apartado 39; Comisión/Grecia (C-13/06, EU:C:2006:765), apartado 10; Swiss Re Germany Holding (C-242/08, EU:C:2009:647), apartado 34; BGZ Leasing (C-224/11, EU:C:2013:15), apartado 58; Mapfre (C-584/13, EU:C:2015:488), apartado 28, y Aspiro (C-40/15, EU:C:2016:172), apartado 22.

⁶ Skandia (C-240/99, EU:C:2001:140), y Aspiro (C-40/15, EU:C:2016:172).

con una persona cuyo riesgo está cubierto por un seguro, es decir, un asegurado. Por consiguiente, las operaciones controvertidas no están comprendidas en el ámbito de aplicación de la exención.

- e. La jurisprudencia invocada [por] los *Trustees*, no cambia en nada este análisis. El Tribunal de Justicia hizo referencia a la Primera Directiva sobre seguros de no vida (en su versión modificada) en el asunto CPP en el contexto del análisis sobre si los «seguros» podrían incluir la prestación de servicios, en el caso de accidente o pérdida, consistente en prestaciones en especie, en lugar del pago de una cantidad de dinero. La Primera Directiva sobre seguros de vida incluye el término «operaciones» independientemente de si se refieren a «operaciones de seguro» (en el sentido de la exención del IVA) a fin de permitir que una compañía de seguros autorizada pueda llevar a cabo ese tipo de actividad en el marco de su negocio de seguros. En el asunto Skandia, el Tribunal de Justicia rechazó el argumento de que el término «operación de seguro» fuera suficiente para englobar actividades reguladas que no poseen los «elementos característicos» determinados en el asunto CPP.
- f. En ningún asunto el Tribunal de Justicia se ha desviado de lo que «caracteriza» a una operación de seguro, según se define en el asunto CPP, ya sea remitiéndose a las directivas sobre seguros, o de otro modo.
- g. El ámbito de aplicación de la exención en materia de seguros se rige exclusivamente y de forma exhaustiva por las Directivas del IVA. No se puede extender a la luz del principio de neutralidad fiscal: asunto Aspiro, apartado 31. Ni nadie puede invocar en su beneficio una ilegalidad cometida a favor de otro: Rank Group, C-259/10 y C-260/10, EU:C:2011:719, apartado 62 (tal y como han admitido los *Trustees*).

Razones que justifican la petición de decisión prejudicial

- 36. La Court of Appeal estima que la interpretación y la aplicación del artículo 135, apartado 1, letra a), de la Directiva del IVA y su relación con la Primera Directiva sobre seguros de vida (en su versión modificada) en las circunstancias del caso de autos no es un acto claro.
- 37. Por tales motivos, la Court of Appeal considera preciso plantear al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial indicada a continuación antes de pronunciarse sobre el recurso de apelación.

Cuestión prejudicial

- 38. ¿Pueden considerarse los servicios de gestión de fondos de pensiones prestados a los *Trustees*, por a) compañías aseguradoras, o b) compañías no aseguradoras, «operaciones de seguro» en el sentido del artículo 135, apartado 1, letra a), de la

Directiva del IVA (anteriormente, artículo 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva?

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO